

Cali, Octubre 19 de 2018

Señores:

JUZGADO 007 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
E. S. D.

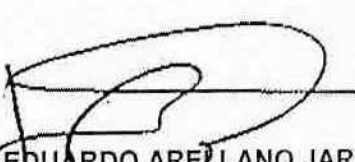
PROCESO:	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	'19001333300720180018800
DEMANDANTE:	LUIS RAMIRO LOPEZ IDROBO
IDENTIFICACION:	10517677
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
E.I.C.E	

Cordial saludo,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respetuosamente me permito allegar al despacho judicial CONCEPTO DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL del proceso de la referencia.

Anexo al presente escrito copia del Concepto.

Ante el señor juez,


LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



	Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 405502018

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 201-2018 del 18 de octubre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **LUIS RAMIRO LOPEZ IDROBO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **10517677**, quien pretende la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

En el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, en la cual la corporación consideró que:

“(…) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.”

A su vez la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia², del 28 de agosto de 2018, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 definió el Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las reglas para las pensiones reconocidas en transición de la siguiente manera:

“94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

¹ Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la Interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Negrilla por fuera de texto).

² En concordancia con el contenido de los artículos 8°, 111° y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

FALLA

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

 Colpensiones Sistema de Pensiones	Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia, en relación con los temas objeto de unificación, son obligatorias para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables. " (negrilla fuera de texto)

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el actor, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento.

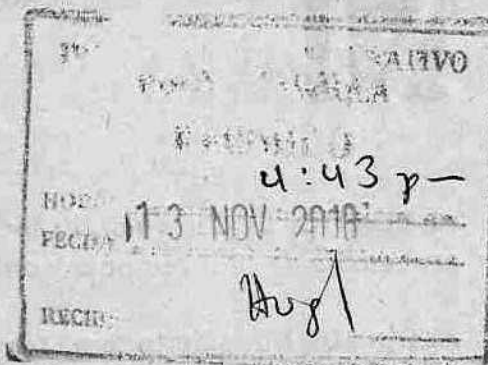
Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem según corresponda.

Sentadas las anteriores reflexiones se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto, no es posible proponer acuerdo conciliatorio.

Dada en Bogotá, el día 18 de octubre de 2018.

MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones



Popayán, trece (13) de noviembre de 2018.

Doctora

YENNY LÓPEZ ALEGRIA

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

PROC: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: **LUIS RAMIRO LÓPEZ IDROBO**

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: **19001-33-33-007 - 2018-00188-00**

MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. 25.281.257 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por parte del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar según Poder que adjunto, estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, y se condene en costas a la parte demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio principal es en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 teléfono 2170100.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, se desprende de las pruebas que obran en el proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto, se desprende de las pruebas que obran en el proceso.

AL CUARTO: Es cierto en el sentido de que por medio de Resolución 3095 de 27 de septiembre de 2007 reconoce y ordena el pago de la pensión al demandante

AL QUINTO: No es cierto como se presenta, como quiera que para efectos de la liquidación de la pensión solo pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional, los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización al sistema de pensiones y por otro lado es de advertir que en virtud del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el reajuste correspondiente para que las pensiones no pierdan su valor adquisitivo equivale al incremento que se hace anualmente de conformidad con el IPC, por lo que la prestación del actor ha venido siendo actualizada.

AL SEXTO: No es cierto, en el presente asunto la parte demandante no agotó la vía gubernativa, como quiera que en la Resolución 3095 de 27 de septiembre de 2007 se estableció de manera expresa que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, recursos que no fueron interpuestos por la parte demandante, situación que nos pone en presencia de una **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA** (numeral 2° del artículo 161 del CPACA), lo que sin lugar a dudas conlleva a la terminación del proceso.

AL SEPTIMO: No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante, que deberá probarse en el curso del proceso.

AL OCTAVO: No es un hecho. Es una apreciación de la parte demandante, que deberá probarse en el curso del proceso.

AL NOVENO: No es un hecho, es un argumento de la parte actora, que deberá ser objeto de prueba en el curso del proceso.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

ME OPONGO. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al expedir las resoluciones demandadas, actuó conforme a derecho, por cuanto no adolecen de vicios en su pronunciamiento que imposibiliten encuadrarlas en ninguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley.

EN CUANTO A LAS CONDENAS

A la a) ME OPONGO. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al expedir las resoluciones demandadas, actuó conforme a derecho, por cuanto no adolecen de vicios en su pronunciamiento que imposibiliten encuadrarlas en ninguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley, teniendo en cuenta que la prestación del actor fue reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 en una tasa máxima de remplazo del 75% y con las previsiones de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la determinación del IBL para beneficiarios del régimen de transición, es decir, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización, exaltando que este criterio fue adoptado por el Órgano de Cierre de la Justicia Contenciosa Administrativa, en sentencia del 28 de agosto de 2018.

A la d) ME OPONGO. En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cabe señalar que la parte demandante en su escrito de demanda solicita que se reconozca la pensión de jubilación a favor del señor LUIS RAMIRO LÓPEZ IDROBO bajo las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985 y a renglón seguido solicita que se le reconozcan los intereses moratorios. En este orden de ideas es claro que la demandante solicita que se reconozca una pensión de Jubilación, bajo un régimen ajeno a la Ley 100 de 1993, por lo cual no es procedente su reconocimiento.

En cuanto a las demás: ME OPONGO, por ser consecuencia de las primeras.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Me opongo a la interpretación de los fundamentos de derecho invocados en la demanda por cuanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con su actuar no ha vulnerado la debida aplicación de la normatividad que rige el derecho de la demandante.

EXCEPCIÓN PREVIA

1.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 es presupuesto para presentar la demanda respectiva, el agotamiento de la vía administrativa, pues de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, el requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo particular es la interposición de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Al respecto, señala la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.(...)”

Por su parte, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 establece que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y que cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción contencioso administrativo.

Al respecto, la norma en comentario advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (negrilla y subrayado fuera del texto)

En el sub – lite se solicita la nulidad de la Resolución No. 3095 de 27 de septiembre de 2007, por medio de la cual el ISS reconoció una pensión de jubilación al señor LUIS RAMIRO LÓPEZ IDROBO. Según se desprende de dicho acto, contra el mismo, procedían los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN**.

No obstante, la parte actora no hizo uso del recurso de **APELACIÓN** contra el acto que reconoció el derecho pensional del actor, y que en los términos de la norma anteriormente citada resulta obligatorio a efectos de acudir a esta Jurisdicción. En el mismo sentido, se observa que la parte actora con posterioridad a dicho acto **NO PRESENTÓ UNA NUEVA SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL** ante COLPENSIONES, de lo que se concluye que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, en tanto, previo a demandar ante esta jurisdicción no agotó la vía.

LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA SUGIERE QUE LA PARTE ACTORA LE NEGÓ A LA ADMINISTRACIÓN LA OPORTUNIDAD DE REVISAR, ESTUDIAR Y ANALIZAR LA DECISIÓN QUE PLASMÓ EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PENSIONAL, inclusive, no le planteó una nueva reclamación para obtener una decisión expresa o presunta de la misma.

Al respecto vale la pena traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial proferido recientemente por el **H. Consejo de Estado – Sección Tercera en Sentencia del dieciséis (16) de julio de 2015**, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación 76001233100019990175801, en la que reiterando la obligatoriedad de la interposición del recurso de apelación cuando éste es procedente, recogiendo el criterio esbozado por esa misma Corporación en Sentencia del 14 de abril de 2005, expediente 11849, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, recalcó:

“ (...) Ahora bien, se tiene que la interposición del recurso de apelación, cuando quien profirió el acto administrativo tiene superior jerárquico, resulta obligatoria para efectos

del agotamiento de la vía gubernativa, mientras que cuando sólo procede el de reposición, éste no es obligatorio para tales efectos.

“Sin embargo, esto último lo que significa es que es potestativo del administrado interponer o no el recurso de reposición, pero una vez interpuesto se torna obligatorio lo que decida la Administración al resolverlo mediante la expedición de otro acto administrativo, que formará en consecuencia, un todo con esa primera decisión, salvo que lo decidido sea revocarla totalmente; porque en este caso, subsistirá, lógicamente, sólo el acto final.

“Por lo anterior, el acto principal que fue objeto de recursos ordinarios en la vía gubernativa, se debe impugnar como una unidad o como un todo con el acto que resuelva dichos recursos, sin omitir ninguno de sus extremos, cuando este último confirme o modifique el inicial, porque será entonces cuando se tenga una decisión completa y definitiva de la Administración, que deberá conocer el juez de manera integral, para decidir sobre su validez.

“(…) ”

Como se observa, la parte actora no demandó el acto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto, esto es, la resolución 257, configurándose así la inepta demanda, por falta del requisito exigido en el tercer inciso del artículo 138 del Código Contencioso Administrativo circunstancia que le impide a la Sala hacer un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, como bien lo definió el a quo.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Consecuencia de ello, nos encontramos frente a una **INEPTA DEMANDA** por no haberse agotado la vía administrativa, aspecto éste que impide al H. Despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni superar el asunto habilitando el análisis de legalidad indebidamente propuesto.

Así las cosas, si bien es cierto el juez debe buscar los medios que le impidan llegar a un pronunciamiento inhibitorio, no es lo menos que dicha potestad no puede trascender la voluntad del demandante ni mucho menos suplir uno de los requisitos indispensables para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma” consagrado en los artículos 137 y 138 del CPACA y a cargo del demandante, como quiera que el extremo actor no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, en tanto, previo a demandar ante esta jurisdicción no agotó la vía administrativa.

Finalmente se exalta que el criterio del H. Consejo de Estado esbozado en el aparte jurisprudencial arriba enunciado, respecto de la inepta demanda derivada de la proposición jurídica incompleta se mantiene, por cuanto como lo ha sostenido dicha Corporación, la naturaleza rogada de la jurisdicción Contencioso Administrativa, obliga a quien acude ante ella, a presentar su reclamación en la forma indicada por las normas aplicables, con el objeto de evitar una sentencia inhibitoria por parte del ente juzgador.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Al señor LUIS RAMIRO LÓPEZ IDROBO por encontrarse cobijado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las disposiciones

contenidas en la Ley 33 de 1985, por haber acreditado 20 años de aportes públicos y tener cumplidos más de 55 años de edad.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación de la prestación del actor, COLPENSIONES tuvo en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicio debidamente actualizados con base en el Índice de Precios al Consumidor, esto es, de conformidad con lo prescrito por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y no con lo señalado en normas anteriores, **como quiera que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no hace excepción alguna respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidarla, por lo que, ambos aspectos se determinan conforme dicha ley.**

En relación con la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a quienes se encuentran amparados bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia y la Sección Segunda del H. Consejo de Estado tenían posiciones contrarias, en efecto, para la Corte Suprema de Justicia el régimen de transición mantuvo tres aspectos de las normas anteriores (edad, tiempo de servicios y monto de la pensión); sin embargo, en cuanto a la base salarial de liquidación de la pensión, advirtió que ésta se rige por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no por las disposiciones precedentes.

Por su parte, para el H. Consejo de Estado, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma, los factores salariales que componen la base de liquidación pensional son todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Entre estos pronunciamientos se destaca la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en un caso análogo al que nos ocupa determinó que el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidación de la misma, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993¹. Precisamente, a dicho precedente acude el apoderado de la parte actora para sustentar su pretensión de reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales.

No obstante, la H. Corte Constitucional mediante sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, resolvió el debate existente alrededor de aplicación del IBL, advirtiendo que la forma de establecer el IBL de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no puede ser el estipulado en la legislación anterior, en el entendido que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

¹ La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, señaló: *Se observa, entonces, que la Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, para que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. (...) En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

Atendiendo a lo decidido por la H. Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO en Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00103-00(AC), al decidir la acción de tutela interpuesta por Pensiones de Antioquia contra el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, con ocasión de la sentencia del 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se confirmaba el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín que ordenó a Pensiones de Antioquia efectuar una reliquidación de la pensión de jubilación **incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio**, frente a dicho tema y frente a los efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional de las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional señaló:

"(...) De lo transcrito, se concluye que las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son contrarias en cuanto a los factores que debe cubrir el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la primera, este no incluye el ingreso base de liquidación - IBL, y para el segundo, aquél sí es un ítem que está cobijado por este régimen.

Lo expuesto significa que la única Corporación que hace una interpretación diferente sobre el IBL es el Consejo de Estado, por tanto surge el interrogante sobre cuál de los anteriores criterios debe ser aplicado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 199521, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como intérprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza, tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces, porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

Interpretación auténtica que los jueces, sin distingo de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las

instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.

*En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional **o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental**, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, **vinculan a todos los jueces.***

*En otros términos, **el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante**, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.

2.5.3. Aplicación del precedente al caso concreto

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.

*Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales²⁴ devengados durante los **últimos 10 años de servicio** de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.*

El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores

salariales de ley, devengados por el actor en el **último año de servicio** anterior a la adquisición del status de pensionado.

En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se **configuró el defecto sustantivo alegado**.

En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente.

Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

Cabe resaltar que este criterio fue ratificado por el Máximo Órgano de la Justicia Contenciosa Administrativa en Sentencia del **5 de mayo de dos mil dieciséis (2016) C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO** y en Sentencia reciente del **28 de agosto de 2018**, providencia en la que la **SALA PLENA** de dicha Corporación indicó:

(...)

”92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

”El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La **primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

96. **La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.**

97. **Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.**

98. **El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y *solidaridad*, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.**

99. **La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, *solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

100. **De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas *de cotización*. Para la liquidación de las pensiones *sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.***

Por todo lo expuesto, se solicita de manera respetuosa al Juzgado despache en forma desfavorable las pretensiones de la presente demanda, pues se reitera no existe fundamento legal ni jurisprudencial que avale acceder a las mismas.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como ya se expresó, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, en la cual la corporación consideró que:

“(...) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100. Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de

69

febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-20132, a su vez aplicada en su integridad mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que “En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección” y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la Ley 4ª de 1992), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2013, en donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 110010315000201600103004, acepta y se acoge al precedente

jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que “el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.”

De igual forma, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018, Radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, acogió el criterio de interpretación adoptado por la H. Corte Constitucional relacionado con la forma en que debe ser calculado el Ingreso Base de Liquidación IBL de las pensiones de vejez de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo la siguiente subregla:

“para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por la demandante, pues conforme a la jurisprudencia antes mencionada la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem según corresponda.

2.- PRESCRIPCION

Cabe señalar que esta apoderada tiene pleno conocimiento sobre el tema de la caducidad, la prescripción y la aplicación de cada una en la jurisdicción tanto contenciosa administrativa y laboral respectivamente. Sin embargo, quiero hacer uso de esta figura jurídica toda vez que dentro de esta contestación hago uso de normas laborales, como también las establecidas en la Ley 100 de 1993, es por ello y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se deben contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 488 del C.S.T., en concordancia con el 151 del C.P.L.

3.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES

La parte demandante en su escrito de demanda solicita que se reconozca la reliquidación de su pensión de jubilación bajo las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, y a renglón seguido solicita que se le reconozcan los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, según el cual, la mora en el pago de las mesadas pensionales genera la obligación de pago de la tasa máxima e interés moratorio vigente al momento del pago, se aplica exclusivamente a las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993. En consecuencia, no se puede aplicar este artículo a aquellas pensiones reclamadas de acuerdo a regímenes anteriores como lo es el contenido en la Ley 33 de 1985. (Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, rad. 21640 de 6 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Fernando Vásquez Botero).

4.- LA INNOMINADA

Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

A LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA me permito aportar el expediente administrativo del demandante en medio magnético.

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

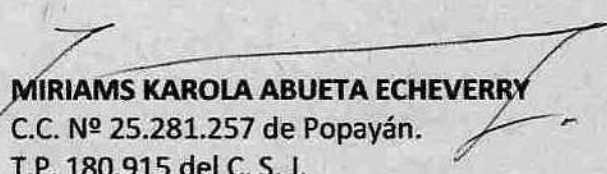
Se acepta por razones procesales.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central en la ciudad de Cali Valle.

La suscrita: en la carrera 10 No. 4-14 Edificio El Ariete Oficina 105 Popayán. Cel. 3122494868 correo electrónico agnotificaciones2015@gmail.com

De la Señora Juez,



MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY
C.C. N° 25.281.257 de Popayán.
T.P. 180.915 del C. S. J.

Señor(a) Juez(a)

JUZGADO 007 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
POPAYÁN - CAUCA

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N.º 2018 - 597026**
RADICADO: 19001333300720180018800
PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAMIRO LOPEZ IDROBO
CÉDULA: 10517677
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá, D.C., en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 16736240 Expedida en CALI; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 56392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir de los recursos, previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
C.C. 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. 16736240 Expedida en CALI
T.P. N.º 56392 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Rodriguez
1277

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ BALLEEN EDNA PATRICIA

Identificado con C.C. 52918095
y Tarjeta Profesional No. 191703 C.S.J

y declaró que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y el
contenido del mismo es cierto.



MR7

www.notariaenlinea.com

Cod.: Q5YEIAVG9PKN6DYX

Fecha: 29/08/2018 02:32:19 p.m.

Autorizo el reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.





**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

ACUERDO NÚMERO 129 DE 2018

(23 ENE. 2018)

"Por el cual se efectúa un nombramiento en el cargo de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 90 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.11.1.6 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 10 del Acuerdo 106 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2011 modificó la naturaleza jurídica de la entidad a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial.

Que el último inciso del citado artículo 155 señaló que *"La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente nombrado por la Junta Directiva"*.

Que actualmente se encuentra vacante de manera definitiva el empleo público de libre nombramiento y remoción de Presidente, Grado 03, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Que conforme lo dispuesto en el Capítulo 3, del Título 5, del Decreto 1083 de 2015, la provisión de la vacancia definitiva de un empleo público de libre nombramiento y remoción se debe efectuar a través de nombramiento ordinario.

Que el artículo 10º (numeral 5º) del Acuerdo 106 del 2017 establece como función de la Junta Directiva, *"Nombrar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) de conformidad con las normas legales vigentes, quien tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República"*.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en el cargo de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)".

Que la Junta Directiva en sesión ordinaria llevada a cabo el 17 de enero de 2018, una vez validado el cumplimiento de requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, decidió nombrar en carácter ordinario a la Dra. ADRIANA MARIA GUZMÁN RODRÍGUEZ en el cargo de Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Que en mérito de lo expuesto la Junta Directiva,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.937.181 de Bogotá, en el cargo de Presidente Grado 03 de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

ARTÍCULO SEGUNDO. La doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 10º de los Estatutos de Colpensiones, tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

23 ENE. 2018


GILBERTO QUINCHE TORO
Presidente


EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN
Secretaría Técnica

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que mediante Resolución N°0368 del dos (02) de agosto de 2017, le fueron asignadas las siguientes funciones:

1. Dirigir la proyección de los actos administrativos para la firma del Presidente que no sean de competencia de otras dependencias, los que resuelvan conflictos de competencia y revocatoria directa, de oficio o a petición de parte.
2. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Directiva de COLPENSIONES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES, y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones específicas:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.



Colpensiones



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de mayo de 2018 a solicitud de la interesada.

HECTOR ALBERTO BEDOYA MORENO
Profesional Master, Código 320, Grado 08.
Con asignación de Funciones de la
Dirección de Gestión del Talento Humano.
Firmado: Jelson A. Pineda C.
Elaboró: Lucinda R.
GTH - 18271

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10. No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8188452197336603

Generado el 26 de abril de 2018 a las 07:54:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2 del 4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emitida de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecóm, mantendrá su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecóm, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente de Planeación y Tecnologías de la Información, o por el Vicepresidente de Gestión Corporativa, o por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, siempre que

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Consultar: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supersinfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8180452197336603

Generado el 26 de abril de 2018 a las 07:54:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cumplan con los requisitos del cargo. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de delegación de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expediendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente encaminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8188452197336603

Generado el 26 de abril de 2018 a las 07:54:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Adriana María Guzman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/04/2018	CC - 51937181	Presidente
Mario Rodríguez Narvaez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 98397815	Suplente del Presidente--(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 5 de julio de 2016, se aceptó la remoción al cargo de Suplente del Presidente, información radicada con el número P2016003069 - 000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente
Carlos Alberto Parra Satizabal Fecha de inicio del cargo: 11/12/2014	CC - 93291280	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 27 de abril de 2017, se aceptó la remoción al cargo de Suplente del Presidente, información radicada con el número P2017001542 -000. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

MARIA CATALINA C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores

JUZGADO 007 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
E.S.D.

NO. PODER	597026
DEMANDANTE	LUIS RAMIRO LOPEZ IDROBO
CÉDULA DTE	10.517.677
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	'19001333300720180018800
PROCESO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	Sustitución de poder

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.281.257, portador de la Tarjeta Profesional número 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

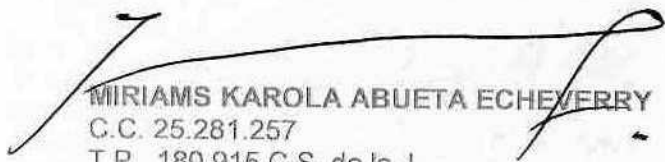


LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO

C.C. No. 16.736.240

T.P. 56.392 C.S. de la J.

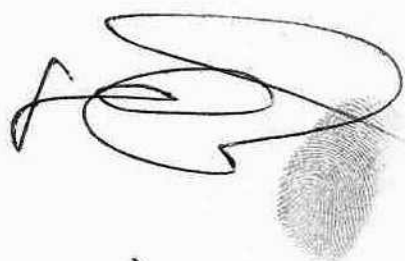
Acepto,



MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY

C.C. 25.281.257

T.P. 180.915 C.S. de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 190013333007-201800188-00
Demandante LUIS RAMIRO LOPEZ IDROBO
Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

C E R T I F I C A:

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2018, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011-CPACA), a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 27 de septiembre de 2018, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 13 de noviembre del 2018.

Dentro del término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde **el día TRES (03) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SIETE (07) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
6	190013333007-201800188	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS RAMIRO LOPEZ IDROBO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario